

Fecha: 02/12/2019

63

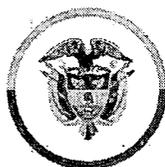
Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AFRANIO RENGIFO MACHADO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/12/2019 a las 16:24:51.	02/12/2019	03/12/2019	03/12/2019	EJECUTIVO N° 1.
41001333300520130041000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/12/2019 a las 16:27:49.	02/12/2019	03/12/2019	03/12/2019	EJECUTIVO N° 1.
41001333300520190036000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ALBEIRO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAPOALEGRE EMAC S A E S P	Actuación registrada el 02/12/2019 a las 16:31:37.	02/12/2019	03/12/2019	03/12/2019	
41001333300520190036000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ALBEIRO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAPOALEGRE EMAC S A E S P	Actuación registrada el 02/12/2019 a las 16:31:56.	02/12/2019	03/12/2019	03/12/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: AFRANIO RENGIFO MACHADO
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00021-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

#### II. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la cuantía de la demanda.

#### III. CONSIDERACIONES:

Se hace necesario en primera medida examinar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado en el presente asunto bajo revisión.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La*

*autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado que la obligación debe ser **expresa**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo y debe ser **exigible**, porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Aunado a lo anterior, el título ejecutivo es simple cuando la obligación clara, expresa y exigible se consagra en un solo documento; siendo este únicamente la sentencia, y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos jurídicos; tales como la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento expedido por la administración respectiva<sup>2</sup>.

Así mismo, se precisa que el artículo 488 del Código de procedimiento Civil -hoy 422 del Código General del Proceso-, consagra las condiciones formales y de fondo que debe contener un documento para que sea título ejecutivo, siendo las condiciones formales, aquellas que *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero"*<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

Conforme a lo esbozado, si bien es cierto sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por las pretensiones visibles a folio 1 y 2 del expediente, en esta oportunidad se observan defectos formales en la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que según el criterio expuesto por el Honorable Consejo de Estado, exigen su inadmisión para su corrección.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que en los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones liquidadas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática<sup>4</sup>.

En otro punto de análisis, advierte el Despacho que pese a la existencia de una decisión judicial con una obligación de pago, y un acto administrativo que da certeza del pago parcial de la condena, las sumas de dinero reclamadas por el ejecutante, no se acompañan de la liquidación que permitió el cálculo de las mismas y que proporcione los elementos necesarios para que el operador judicial realice si quiera, una verificación somera de que los valores cobrados corresponden a lo ordenado por el *a quo*.

Es así como, en el escrito de demanda no se hace explícito la base del cálculo que se utilizó para determinar el valor de las mesadas adeudas al señor AFRANIO RENGIFO MACHADO, tampoco hace referencia al valor adeudado por concepto de indexación, ni por intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe un defecto de forma en la presentación de la demanda ejecutiva, que hace necesario su inadmisión, con el fin de que sea corregido, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

Ahora, el Consejo de Estado, ha expuesto sobre la inadmisión de las demandas ejecutivas: "*En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, entre otros, dentro de los cuales está el de debida acumulación de pretensiones; y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se*

---

4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

*constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 5 días son pena de rechazo; así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en su artículo 85<sup>5</sup>.*

De esta manera, para el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda establecidos en la Ley 1437 de 2011, el ejecutante deberá:

- Determinar el valor de las sumas de dinero sobre las que reclama el pago ante la entidad ejecutada; anexando la tabla de liquidación de dichos valores, donde se distinga los conceptos cobrados (capital e indexación), y base del cálculo empleada para determinar los mismos.
  
- Calcular el monto de los intereses adeudados, teniendo en cuenta que las condenas que deban cumplirse, como es en el caso objeto de estudio, las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley 1437 de 2011. Según cual en los primeros diez meses la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Y cuando el período de mora supere los 10 meses contados desde la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, que corresponde al 1.5 del interés comercial certificado por la Superintendencia Financiera.

Por lo anterior, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) DÍAS a la parte ejecutante, con la finalidad que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMÍTESE la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del señor AFRANIO RENGIFO MACHADO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

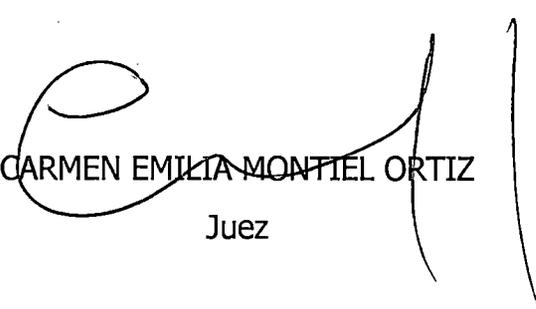
MAGISTERIO –FONPREMAG-, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que subsane las falencias señaladas, con forme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la parte demandante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

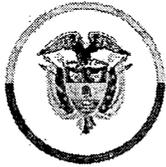
  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 063 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00410-00

#### I.- ASUNTO:

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial de la fecha<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la aclaración del numeral quinto del auto que libra mandamiento de pago, solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1247 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago dentro el asunto de la referencia.<sup>2</sup>

A través de memorial radicado el pasado 07 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicita que se aclare el numeral quinto del auto que libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, manifestando que existen errores de digitación en el mismo.<sup>3</sup>

1 Folio 78.

2 Folios 73 al 75.

3 Folio 77.

### III.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los autos podrán ser aclarados por el Juez que lo profirió, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando éstos contengan en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y la solicitud se haya realizado dentro del término de ejecutoria de la providencia respectiva.

De esta manera, se tiene que, una vez revisado el auto mediante el cual este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago de la referencia, se observa que dicha providencia contiene un yerro en lo que respecta al nombre de la poderdante dentro de la parte que actúa como actora del presente medio de control, razón por la cual el Despacho Judicial procederá a realizar la aclaración del numeral quinto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1247 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, en vista que el Despacho por error involuntario indicó en el numeral quinto como poderdante de la parte actora a ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ, en el auto interlocutorio No. 1247 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia, se procederá a su corrección, en atención a que el nombre correcto de la demandante y poderdante en el presente asunto es CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ; por lo consiguiente el Despacho procede a declarar sin efecto el numeral quinto de dicha providencia, y corregir el error presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1247 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1247 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de la siguiente manera:

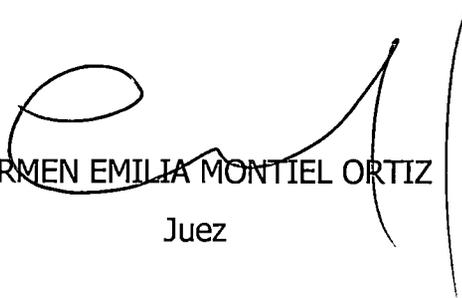
*"QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 41.146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la señora CECILIA PEÑA DE ORDOÑEZ, como apoderado principal conforme a las facultades conferidas en el poder.4".*

TERCERO: Los demás aspectos de la providencia quedarán incólumes.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 063 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: ALBEIRO QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTRO
DEMANDADO	: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE –EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00360-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar realizada por los accionantes Albeiro Quintero Gutiérrez y Carlos Iván Bolaños.

#### **II. ANTECEDENTES:**

La medida cautelar solicitada por los accionantes<sup>1</sup>, consiste en que se ordene la "suspensión del proceso de la celebración del Contrato que tiene por objeto la modernización del alumbrado urbano del municipio de Campoalegre Huila, mientras la Contraloría General de la República revisa la legalidad del proceso licitatorio y se define la conveniencia de la contratación de la misma"

Procederá en consecuencia el Despacho a estudiar la viabilidad de la misma.

#### **III. CONSIDERACIONES:**

En primera medida considera el Despacho necesario realizar un recuento normativo de la facultad y requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en la acción

<sup>1</sup> Folio 29 Cuaderno medida cautelar.

popular, regulada por la Ley 472 de 1998 pero con algunas modificaciones que se introducen en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez para que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, decrete debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, entre ellas ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionado, en concordancia con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De otro lado, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos para decretar las medidas cautelares los siguientes:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En cuanto a lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, tenemos que: *"el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente***

**la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos**<sup>2</sup> (Resalta y subraya el Juzgado).

Resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado al establecer que: **"Lo previsto al respecto por el artículo 25 de la ley 472 excluye tal posibilidad e impone al juez la carga de la motivación racional y suficiente de las medidas previas que adopte. Como cualquier otra decisión judicial, también el decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial. Dada la magnitud de sus poderes cautelares, éste debe ser cuidadoso con la valoración del material de convicción que allegan las partes y proactivo en la consecución de las evidencias que le permitan superar las deficiencias probatorias de los sujetos procesales con miras a fundamentar de manera adecuada las decisiones que juzga conveniente adoptar en aras de la protección de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita.** No por otra causa el legislador, además de establecer la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante (artículo 30 de la ley 472 de 1998), ha reconocido al Juez Constitucional Popular amplios poderes de oficio en materia probatoria. Adoptar medidas antes del fallo definitivo sin contar con un respaldo probatorio adecuado y sin una motivación suficiente atentaría contra el derecho fundamental debido proceso de la parte demandada.

**Esto, por cuanto, como se explicó con anterioridad, se debe estar ante la amenaza de daños graves e irreversibles para legitimar la toma anticipada de una decisión amparada en el principio de precaución; entendiendo por amenazas graves aquellas que representan una potencial afectación de estos bienes de tal entidad o trascendencia que deben concitar la atención inmediata de las autoridades responsables de cara a su prevención.**

(...)

Se trata, entonces, de verificar la presencia en el caso del denominado *periculum in mora*, elemento indispensable para el decreto de una decisión cautelar en el marco de un proceso judicial. **El Juez debe establecer probatoriamente que la demora en la toma de la decisión de fondo podría llegar a representar un perjuicio severo para el bien jurídico cuya tutela se solicita en el juicio iniciado. De aquí que deba examinar las pruebas acopiadas y sopesar las indicaciones que ellas arrojan sobre la**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

**gravedad de la situación de afectación de los derechos colectivos que se denuncia en la demanda.**<sup>3</sup>

**IV. EL CASO CONCRETO:**

Contrastada la solicitud de medida cautelar formulada (fl. 29), y la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Acción Popular, en cuanto a la narración de los hechos y las pretensiones formuladas por el actor popular, se advierte por éste Despacho que si bien la medida planteada persigue la suspensión del proceso de celebración del Contrato que tiene por objeto la modernización del alumbrado público urbano del municipio de Campoalegre Huila, mientras la Contraloría General de la República revisa la legalidad del proceso licitatorio y se define la conveniencia de la contratación de la misma, lo cierto es que de los hechos fácticos y las pruebas aportadas, se encuentra plenamente demostrado que el proceso de celebración del contrato, se finiquitó con la suscripción y legalización del contrato celebrada el 16 de noviembre de 2019 entre la contratante EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P. y la contratista ENERGÍA EN EVOLUCIÓN S.A.S. (fls. 49 al 66 C. 1), luego de haberse surtido la adjudicación el proceso de mayor cuantía mediante la Resolución No. 246 del 15 de noviembre de 2019 (fls. 46 al 48 C. 1), cumpliéndose con las fechas fijadas en el cronograma previsto para el enunciado proceso, es decir, entre el 16 a 19 de noviembre de 2019.

De otro lado, una vez estudiados los requisitos de la admisión en la presente Acción Popular, el Despacho también advirtió que la parte actora no agotó el requisito previo a demandada la protección de los derechos e intereses colectivos, no se evidencia que el actor popular hubiera solicitado ante la entidad accionada la toma de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se observa en el inciso 3º del artículo 144 de dicha norma<sup>4</sup>, razón por la cual se procedió a su inadmisión.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 19 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP) A.

<sup>4</sup> La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: "A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá negarse la solicitud de medida cautelar formulada por los actores populares, luego de no demostrarse el perjuicio irremediable .

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

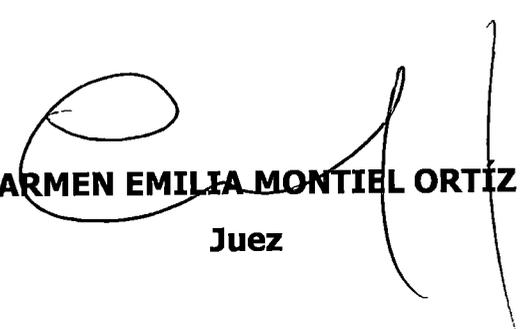
**RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por los señores ALBEIRO QUINTERO GUTIÉRREZ y CARLOS IVAN BOLAÑOS, quienes actúan en nombre propio contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE –EMAC S.A. E.S.P., conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 063 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

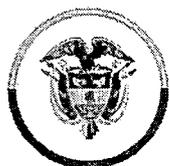
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: ALBEIRO QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTRO
DEMANDADO	: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE –EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00360-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### III. CONSIDERACIONES:

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, hoy día es requisito previo a demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, que los actores populares haya solicitado ante la entidad accionada la toma de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se observa en el inciso 3º del artículo 144 de dicha norma.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: "A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, se observa que la parte actora no acredita haber solicitado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE –EMAC S.A. E.S.P., su intervención en la problemática relacionada con la celebración del contrato que tiene por objeto "la modernización del alumbrado público urbano del municipio de Campoalegre – Huila"<sup>2</sup>.

Como consecuencia, la parte actora debe allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, con la que acredite haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, so pena de ser rechazada.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por los señores ALBEIRO QUINTERO GUTIÉRREZ y CARLOS IVAN BOLAÑOS, quienes actúan en nombre propio contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE –EMAC S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por los señores ALBEIRO QUINTERO GUTIÉRREZ y CARLOS IVAN BOLAÑOS, quienes actúan en nombre propio contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE

---

*cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."*

<sup>2</sup> Folio 30.

CAMPOALEGRE –EMAC S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en este proveído y vencido dicho plazo, disponer que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 063 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario

